

Tratado

de

Amistad y Comercio

entre la

República del Ecuador y la del Perú

Las Repúblicas del Ecuador
y del Perú, deseando cimentar las bases de la
mas estrecha amistad y desenvolver, en
provecho reciproco, los principios que se derivan
del Tratado de alianza y de las relaciones
especialísimas y excepcionales que existen entre
ambas, han convenido en celebrar un Tratado
de amistad y comercio. Con este fin S. E. el Presidente
del Ecuador ha nombrado por su Plenipotenciario
al D. O. Benigno Malo su Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
en Lima, y S. E. el Presidente Provisorio del Perú
al D. O. José Antonio Barronchea Sub-
Secretario de Relaciones Exteriores, los que,
después de haberse comunicado sus
respectivos plenos poderes y encontrados los
en buena y debida forma, han convenido
en los artículos siguientes.

Artículo 1º

Habrá paz perpetua y amistad

constante entre la República del Ecuador
y la del Perú.

Artículo 2º

Los nacionales de cada una
de las partes contratantes gozarán,
respectivamente, en el territorio de la otra,
de las mismas garantías personales y
derechos civiles que los nacionales de esta,
sin limitación alguna, ya se trate de la
seguridad que la Constitución y las
Leyes acuerdan a las personas, propiedades
y correspondencia ya de la libertad de
comerciar, contratar, navegar y, en una
palabra, de ejercer cualquiera industria
lícita, de adquirir bienes y transmitirlos
por actos entre vivos, testamentarios o
ab-intestato, con sujeción a los principios
generales del derecho internacional privado
moderno y a las leyes especiales de cada
país.

A los nacionales de cada una

de las partes contratantes no les estará prohibido el comercio de cabotage, ni el fluvial, ni el que los nacionales de la otra puedan hacer en los puertos menores de su país, en embarcaciones de cualquier porte, sometiéndose, en el ejercicio y goce de estos derechos, á las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.

Artículo 3.^o

Se acepta el principio de igualación de bandera en su mas lato significado. Para este fin serán reputados Puertos de cada una de las partes contratantes los que lo fueren respectivamente por sus leyes.

Artículo 4.^o

El comercio entre las partes contratantes se sujetará á las reglas de

la libertad y reciprocidad mas amplias y completas. En consecuencia, serán libres de derechos de internación en cada una de las dos Repúblicas todos los artículos naturales ó manufacturados de la otra. Forma excepción temporal á esta regla la sal, que se halla actualmente estancada en el Ecuador: pero, á los tres años, contados desde las ratificaciones de este Tratado, la sal del Perú será de libre introducción en el Ecuador. Queda, por consiguiente, estipulado, que, salva esta limitación transitoria, ninguna de las dos Repúblicas podrá estancar los productos naturales ó manufacturados de la otra, ni imponerles ningún derecho de importación.

Artículo 5.^o

Los efectos extranjeros que se introduzcan para el consumo del Ecuador por la Aduana de Paíta pagarán en ésta

sus derechos conforme á las leyes peruanas.
El Ecuador delega en el Perú la facultad de cobrar derechos á los efectos que se introduzcan por Paíta para su consumo, quedando, por consiguiente, suprimidas y sin poder restablecerse, en adelante, las Aduanas terrestres del Ecuador por donde deban introducirse los efectos que hayan pasado en tránsito por la Aduana Peruana. El Gobierno del Perú satisfará al del Ecuador, al fin de cada semestre, el importe de los derechos que haya cobrado en su Aduana á los efectos que se introduzcan para el territorio ecuatoriano, deduciendo de ellos, únicamente, el diez por ciento, por gastos de administración. Con este fin se llevará una cuenta especial en la Aduana de Paíta, de la cual se remitirá copia al Gobierno ecuatoriano junto con el semestre respectivo.

El administrador, de la

Aduana de Paíta dará certificados de las cantidades pagadas por aquellos derechos y expedirá pases en uno de los ejemplares de las facturas o pólizas. El Gobierno del Ecuador podrá, por medio de sus Consules respectivos, tomar cuantas razones quisiere de los libros de dicha Aduana.

Artículo 6.^o

El Ecuador y el Perú se comprometen á hacer, á medias, un puente en el río Achúa y otro en el Macará. La construcción se hará por el del Perú. Con este objeto se impondrán á todos los efectos extranjeros que se internen por Paíta para el Ecuador un derecho de un real por quintal, de lo que se llevará en aquella Aduana una cuenta especial. El Gobierno del Perú pondrá otra cantidad igual al producto de aquel derecho, el cual cesará desde que

sea pagado el valor de los puentes. La conservación se costeará con un derecho de pontazgo establecido mediante el acuerdo de los dos países. Para hacer práctica la utilidad de esos puentes, el Ecuador se compromete a fabricar uno en el río Catamayo y el Perú otro en el Queros.

Artículo 7º

El presente Tratado se observará y estará en pleno vigor cuarenta días después del cange de las ratificaciones y durará doce años, á partir de dicho cange: pero continuará obligatorio para ambas partes, aun concluido aquel término, hasta diez y ocho meses después del día en que una de las partes haya notificado á la otra su intención de hacer cesar el Tratado. Esta disposición

no es aplicable á las cláusulas de paz
y amistad que son perpetuas.

Artículo 8º

El presente Tratado será
ratificado, y sus ratificaciones canjeadas
á los treinta dias de haber tenido
lugar la última de ellas, bien sea en
Quito ó en Lima. En fe de lo cual los
infrascritos Plenipotenciarios han firmado
el presente Tratado el veinticinco de
Mayo de mil ochocientos sesenta
y siete y puesto en él sus respectivos
sellos.

Benigno Malo

J. A. Barrenechea

